

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18532-2013

Lima, 11 de octubre del 2013

VISTO:

El expediente N° 067-2009-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 al 12 de octubre de 2009.-** La empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "La Libertad", de PODEROSA.
- 1.2. **2 de noviembre y 27 de noviembre de 2009.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario, mediante Cartas N° 135-09-G.G./ICCA EIRL y N° 175-09-G.G./ICCA EIRL, respectivamente.
- 1.3. **29 de enero de 2010.-** PODEROSA informó a OSINERGMIN respecto al levantamiento de observaciones.
- 1.4. **17 de setiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 1499-2010-OS-GFM, notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia de los informes de la Supervisora y requiriéndoles la presentación de sus descargos.
- 1.5. **28 de setiembre de 2010.-** PODEROSA presentó sus descargos.
- 1.6. **19 de diciembre de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio 522-2012-OS-GFM, remitió a PODEROSA copia del certificado de calibración del equipo de medición de aire.
- 1.7. **21 de diciembre de 2012.-** PODEROSA presentó descargos adicionales.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PODEROSA, de las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18532-2013

- Infracción al inciso b) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Al haberse encontrado al señor Malqui Rondón Elmer, personal de la contrata Arca S.A.C. en el nivel 2520 - Santa María y al señor Daniel Vega Cueva, personal de la contrata EJMA E.I.R.L en el Nivel 2470, operando locomotoras sin tener autorización.
- Infracción del artículo 222° del RSHM. Al haberse encontrado a los señores Marcial Contreras Enrique y Manuel Coylla Monge personal de la contrata Krypton S.A. en el Nivel 2675, manipulando explosivos, sin contar con licencia para manipular explosivos expedida por la DICSCAMEC.
- Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Al haberse observado en el Nivel 2520 - Santa María y en la Progresiva 0+440, labores abandonadas que no han sido taponadas.
- Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al haberse detectado mediante monitoreos efectuados durante la supervisión, que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido (20 m/min.), en las siguientes labores:
 - En el polvorín auxiliar de la Mina Santa María / Nivel 2520, altura Punto G (8), una velocidad de 5 m/min.
 - En los trabajos diamantinos de la mina Santa María / nivel 2520, una velocidad de 9 m/min.
 - En la cortada Nor-Este de la mina Santa María / Nivel 2520 una velocidad de 9 m/min.
 - En las labores de desate de la mina Santa María / Nivel 2520 una velocidad de 15 m/min.
 - En el polvorín auxiliar de explosivos de la mina Atahualpa, una velocidad de 5 m/min.
 - En el tajo 2075 de la mina Atahualpa /CH 2075 una velocidad de 3 m/min.
 - En la galería Sur-Este PV-1 de la mina Consuelo/ nivel 2470, una velocidad de 14 m/min.
 - En el subnivel 2320 de la mina consuelo / nivel 2470 una velocidad de 10 m/min.
 - Mina consuelo / nivel 2470 / tajo 2370, una velocidad de 6 m/min.

3. DESCARGOS DE PODEROSA**3.1 Infracción al inciso b) del artículo 238° del RSHM:**

Señala lo siguiente:

- a) Cuenta con estándares de acarreo subterráneo, las funciones de los operadores de las locomotoras y manuales de manejo, los cuales están reflejados en su Procedimiento Interno, Certificaciones OSHAS 18001 y un programa de capacitación al personal de las empresas contratistas sobre "Operación de Locomotoras" incorporado en el Programa de Seguridad e Higiene Minera.
- b) El nombre correcto del trabajador de la contratista Arca S.A.C. es Eduar Rosmer Malqui Roldán, quien durante la supervisión se encontraba en la fase de evaluación teórica y práctica de operador de locomotora para cumplir su capacitación práctica antes de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18532-2013

obtener la licencia definitiva, la cual se expidió el 25 de octubre de 2009 y se adjunta en copia.

- c) El nombre correcto del trabajador de la contratista EJMA E.I.R.L es Daniel Emiliano Vega Cuevas, quien a la fecha de la supervisión si contaba con la licencia para conducir locomotoras, la cual fue expedida el 26 de septiembre de 2009 y se adjunta en copia.

3.2 **Infracción al artículo 222° del RSHM:**

Señala lo siguiente:

- a) Los nombres citados en la presente imputación no existen en el Sistema Maestro de trabajadores de la empresa contratista Servicios Mineros Krypton S.R.L. y que los nombres correctos deben ser, Enrique García Contreras y Manuel Aydo Coyla Onque. Asimismo, dichos trabajadores, al momento de la supervisión no manipulaban explosivos, ni tenían dicha función, puesto que ocupaban el cargo de ayudante perforista.
- b) Desde el mes de marzo de 2010, la contratista minera Krypton S.R.L. ya no presta servicios mineros para PODEROSA y que a la fecha, todos los trabajadores de la empresa y de sus contratistas mineras que manipulan explosivos cuentan con la respectiva autorización.

3.3 **Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM:**

Manifiesta lo siguiente:

- a) La labor la Progresiva 0+440 que tiene una longitud de 27m y la prolongación de la Cortada Chinita que tiene una longitud de 217m se ubican en la Galería SW que a su vez se comunican horizontalmente a la superficie, no existiendo riesgo de caída de personas a un diferente nivel, ambas labores se encuentran en el nivel 2520.
- b) En cumplimiento de las observaciones y recomendaciones, ha realizado una campaña de clausura de labores abandonadas dentro del plazo establecido por la supervisión, lo que informó oportunamente.
- c) La presente imputación no resulta sancionable debido a que la Supervisora la ha calificado como observación y no como incumplimiento.

3.4 **Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM:**

Manifiesta lo siguiente:

- a) La presente imputación no está contemplada como incumplimiento a la normativa en el informe de la Supervisora.
- b) Las mediciones de velocidad de aire que se presentan en el informe de la Supervisora, no fueron realizadas durante la supervisión por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (en adelante J. Ramón), el cual tampoco registra equipos de medición para velocidad de aire, marca, modelo, serie, certificado de calibración y otros datos técnicos, por lo que dichas mediciones no tienen valor.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18532-2013


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

- c) Los resultados de las mediciones realizadas por PODEROSA con su equipo, se encuentran dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP).
- d) El Certificado de Verificación emitido por GLOBAL GROUP S.A., no corresponde al anemómetro de propiedad de J. Ramón del Perú S.A., marca TSI, modelo 8330-M-6B, serie 56100245 (en adelante TSI) utilizado en la supervisión de Seguridad e Higiene minera del 10 al 12 de octubre de 2009.
- e) El certificado de calibración N° 18605 del 22 de enero de 2009 del anemómetro Extech Instrumens, modelo HD300, serie N° HD78383 no corresponde al Certificado de Calibración del anemómetro utilizado por J. Ramón, el mismo que no cuenta con su respectivo certificado de calibración.

4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas:

- 4.1 Infracción al inciso b) del artículo 238° del RSHM.** Al haberse encontrado al Sr. Mallqui Roldán Rosmer, personal de la contrata Arca S.A.C. en el nivel 2520 - Santa María y al Sr. Daniel Emiliano Vega Cuevas, personal de la contrata EJMA E.I.R.L en el Nivel 2470, operando locomotoras sin tener autorización.

El artículo 238° del RSHM establece:

"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...) b) Los titulares de actividad minera establecerán los estándares de acarreo subterráneo, así como las funciones de los operadores, autorizaciones y manuales de manejo".

En el Informe de Supervisión se señaló el incumplimiento N° 2: *"En el Nv.2520 Santa María el señor Malqui Rondón Elmer, de la contrata ARCA S.A.C. no tiene autorización de manejo para conducir locomotoras."* y *"En el Nv. 2470 se observó a la locomotora KLAYTON N° 1 operado por el Sr. Daniel Vega Cueva, de la contrata EJMAC EIRL quien no cuenta con la autorización para conducir locomotoras además no ha sido evaluado"* (fojas 65). Se adjunta las fotografías N° 45 y 47 (fojas 89 y 90).

En vista de lo anterior la Supervisora impuso las siguientes recomendaciones (fojas 311 y 312):

- Recomendación N°6: *"Realizar la evaluación para que reciba la autorización respectiva".*
- Recomendación N°14: *"Realizar la evaluación para que reciba la autorización respectiva".*

En la carta del 29 de enero de 2010, sobre cumplimiento de la Recomendación N° 6, PODEROSA señala: *"El trabajador fue evaluado dentro del plazo y se le expidió la autorización de operador de locomotoras"* (fojas 311). Adjunta copia de la autorización (fojas 312).

Asimismo, sobre el cumplimiento de la Recomendación N° 14, PODEROSA indica: *"Se realizó la evaluación y se otorgó la autorización al Sr. Daniel Vega Cueva de la empresa contratista minera EJMA, como operador de locomotora"* . Adjunta copia de la autorización (fojas 333).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18532-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que la presente imputación consiste en no haber proporcionado a su personal las autorizaciones para operar locomotora y no, si cuenta o no con estándares o manuales sobre operación de locomotoras.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el error en la consignación de los nombres de los trabajadores que fueron detectados operando la locomotora sin la debida autorización conforme a lo señalado por PODEROSA en sus descargos (fojas 357), no desvirtúa lo verificado durante la supervisión en presencia de los representantes del titular minero, más aun si se tiene en cuenta que ha sido la propia empresa la que en sus descargos precisa los nombres correctos de las personas que no contaban con las citadas licencias, hecho que evidencia su conocimiento

Por otro lado, PODEROSA no ha acreditado que el señor Rosmer Mallqui Roldán, al momento de la supervisión, se encontraba en evaluación teórica y práctica de la capacitación como operador de locomotora.

Cabe indicar, que en cumplimiento a la recomendación N° 14 impuesta por la supervisora, PODEROSA otorgó a los trabajadores la autorización para operar locomotoras, tal como informó en su carta de cumplimiento de recomendaciones del 29 de enero de 2010 (fojas 311 y 312).

En cuanto al descargo c), relativo a la corrección del nombre del señor Daniel Vega Cueva, corresponde reiterar lo argumentado los párrafos precedentes. Asimismo, cabe mencionar que PODEROSA, a fin de subsanar el incumplimiento verificado por la Supervisora, informó en su carta de cumplimiento de recomendaciones del 29 de enero de 2010 (fojas 295 a 333), que otorgó al señor Daniel Emiliano Vega Cuevas la autorización para operar locomotoras, la cual fue expedida con fecha 11 de enero de 2010 (fojas 333), fecha posterior a la supervisión, desvirtuándose lo señalado por PODEROSA en sus descargos, sobre que dicha autorización fue emitida con fecha 26 de setiembre de 2009.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

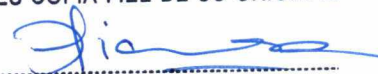
- 4.2 **Infracción al artículo 222° del RSHM.** Al haberse encontrado a los señores Marcial Contreras Enrique y Manuel Coylla Monge personal de la contrata Krypton S.A. en el Nivel 2675, manipulando explosivos, sin contar con licencia para manipular explosivos expedida por la DICSCAMEC.

El artículo 222° del RSHM señala: *“La utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos”.*

Al respecto, el artículo 15° del Decreto Ley N° 25707 aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM establece: *“El personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos, será un entendido en la materia y requerirá de una licencia de operación de explosivos, la misma que será emitida por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-DICSCAMEC”.*

En el ítem 1 de la matriz de supervisión, la Supervisora calificó como “malo” el rubro “Personal que manipula explosivos” y señala: *“La compañía Minera Poderosa S.A. U.E.A. Libertad cuenta con la Licencia de Manipuleo de explosivos otorgado por DICSCAMEC para personal de compañía y Contratas. Sin embargo se constató personal (...) sin autorización de*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 18532-2013


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

manipuleo de explosivos” (fojas 45) y adjuntó como sustento las licencias de los trabajadores autorizados para manipular explosivos, entre las cuales no figuran las que corresponden a Marcial Contreras Enrique y Manuel Coylla Monge (fojas 116 y 117).

En el informe de supervisión se indica como incumplimiento N° 3: *“En el Nv. 2675, los señores, Marcial Contreras Enrique, Coyla Monge Manuel, trabajadores de la contrata Krypton S.A. y los trabajadores de la contrata EJMACE EIRL, no cuentan con la autorización de manipuleo de explosivos DICSCAMEC”* (fojas 65). Se adjunta fotografía N° 46 (fojas 89).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 9: *“Suspender el manipuleo de explosivos por el personal involucrado, gestionar carnet de autorización, retroalimentar y evaluar a todo el personal de las contrata”* (fojas 316).

Respecto al descargo a), cabe reiterar lo señalado en el numeral precedente respecto a la corrección de los nombres de los trabajadores que se encontraron manipulando explosivos sin la debida autorización y a la conservación del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al numeral 201.1 del artículo 201° y al numeral 14.1 del artículo 14° de la LPAG.

Por otro lado, se debe indicar que durante la supervisión se observó, en el Nivel 2675, a trabajadores de la contrata Krypton manipulando explosivos sin contar con la respectiva licencia expedida por la DICSCAMEC, lo cual ha sido verificado en presencia de representantes de PODEROSA.

Como consecuencia de ello, la Supervisora impuso la Recomendación N° 9, la cual fue cumplida por PODEROSA mediante Carta MA-004/10, en los siguientes términos: *“Se gestionó los carnets de autorización de DICSCAMEC del personal mencionado”* (fojas 316, 317 y 318).

Conforme a lo anteriormente señalado, queda desvirtuada la afirmación de la empresa respecto a que dichos trabajadores no se encontraban manipulando explosivos.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que lo alegado constituye una acción correctiva adoptada con posterioridad a la infracción detectada, lo cual no exime de responsabilidad a PODEROSA ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 201° del RSHM. Al haberse observado en el Nivel 2520 - Santa María y en la Progresiva 0+440, labores abandonadas que no han sido taponadas.

El artículo 201° del RSHM establece: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) c) Estar protegidos con puertas, barandas, parrillas, entre otros para evitar la caída de personal o materiales y si la mina o labor están abandonadas estarán taponados (...)”*.

En el informe de la Supervisora se indica como Observación N° 5: *“En el nivel 2520- Santa María y en la Progresiva 0+440, se ha observado que existen labores abandonadas que no han sido taponeadas (...)”* (fojas 66) conforme se aprecia en la fotografía N° 30 (fojas 83).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 5: *“Realizar una*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 18532-2013


ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

campaña de clausura de labores abandonadas” (fojas 66).

PODEROSA mediante carta de ingreso 29 de enero de 2010, sobre el cumplimiento de la recomendación N° 5, señala que: *“Se ha realizado campañas de clausura de labores abandonadas, taponeándolas con madera y colocando la señal respectiva” (fojas 312).*

Respecto al descargo a), se debe indicar que la caída de personas a diferente nivel no es el único riesgo por el cual se exige que una labor abandonada sea taponada, ya que al no existir trabajos en dicha zona puede existir riesgo de gaseamiento, caída de rocas, falta de ventilación, entre otros, por lo que, lo señalado en sus descargo no desvirtúa la presente imputación.

Respecto al descargo b), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por PODEROSA no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Respecto al descargo c), se debe mencionar que la autoridad administrativa es la responsable de efectuar la valoración del informe de supervisión y las pruebas recolectadas en campo, para la motivación del acto administrativo que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que se ha realizado en el presente caso, siendo que lo observado durante la supervisión configura un incumplimiento, tal como ha sido imputado en el Oficio N° 1499-2010-OS-GFM (fojas 353).

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

4.4 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Al haberse detectado mediante monitoreos efectuados durante la supervisión, que la velocidad de aire se encuentra por debajo del mínimo establecido (20 m/min.), en las siguientes labores:

- En el polvorín auxiliar de la Mina Santa María / Nivel 2520, altura Punto G (8), una velocidad de 5 m/min.
- En los trabajos diamantinos de la mina Santa María / nivel 2520, una velocidad de 9 m/min.
- En la cortada Nor-Este de la mina Santa María / Nivel 2520 una velocidad de 9 m/min.
- En las labores de desate de la mina Santa María / Nivel 2520 una velocidad de 15 m/min.
- En el polvorín auxiliar de explosivos de la mina Atahualpa, una velocidad de 5 m/min.
- En el tajo 2075 de la mina Atahualpa /CH 2075 una velocidad de 3 m/min.
- En la galería Sur-Este PV-1 de la mina Consuelo/ nivel 2470, una velocidad de 14 m/min.
- En el subnivel 2320 de la mina consuelo / nivel 2470 una velocidad de 10 m/min.
- Durante la limpieza del mineral en la mina consuelo / nivel 2470 / tajo 2370, una velocidad de 6 m/min.

El artículo 204° del RSHM señala: *“Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y*

para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...); además de cumplir lo siguiente: (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.
Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto (...)."

Al respecto, la Supervisora advierte que durante la supervisión se realizaron mediciones de la velocidad de aire en diversas labores (fojas 251 y 252), cuyos resultados se sustentan en el Informe de Monitoreo Nº 109727 (fojas 261) elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Rango de velocidad del aire, según el RSHM	Resultados de la Supervisión	Déficit de velocidad de aire
Polvorín auxiliar de la mina Santa María / Nivel 2520, altura Punto G (8)	20 a 250 m/min	5 m/min.	15 m/min.
Trabajos diamantinos de la mina Santa María / Nivel 2520		9 m/min.	11 m/min.
Cortada Nor-Este de la mina Santa María / Nivel 2520		9 m/min.	11 m/min.
Labores de desate de la mina Santa María / Nivel 2520		15 m/min.	5 m/min.
Polvorín auxiliar de la mina Atahualpa		5 m/min.	15 m/min.
Tajo 2075 de la mina Atahualpa / CH 2075		3 m/min.	17 m/min.
Galería Sur-Este PV-1 de la mina Consuelo / Nivel 2470		14 m/min.	6 m/min.
Subnivel 2320 de la mina Consuelo / Nivel 2470		10 m/min.	10 m/min.
Limpieza del mineral en la mina Consuelo / Nivel 2470 / Tajo 2370		6 m/min.	14 m/min.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los valores de la velocidad del aire se encuentran por debajo del valor mínimo de veinte (20) metros por minuto, lo que sustenta el incumplimiento imputado.

Conforme al certificado de verificación del anemómetro utilizado por la Supervisora (fojas 398), dicho equipo se encontraba calibrado previamente a la supervisión; sin embargo, la verificación se ha realizado para un rango de medición que no abarca hasta el límite de velocidad establecido por el inciso e) del artículo 204° del RSHM, y por tanto dicho instrumento no era el idóneo para efectuar la medición, no pudiéndose determinar fehacientemente la comisión de la infracción

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo señalado en la presente resolución, PODEROSA ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, y la Ley que precisa las funciones del OSINERGMIN, Ley N° 29901;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso b) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 222° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, por infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 7°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 11/10/2013
17:06:46

Gerente General (e)